

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 006 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 ENE. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 008-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece lo siguiente:

"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que la administrada espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 006 2025-GRA-GRDE-DRA/D

defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

El quejoso, don RICARDO MARTÍN ANDRES POLO BARROSO, señala que el Ing. Alejandro Huerta Carranza, Director de la DTPRCCTE, hasta la fecha no obstante haberlo requerido documentadamente, no ha cumplido con lo ordenado por el Director Regional de Agricultura de Ancash mediante Resolución Directoral Regional N° 0042-2024-GRA-GRDE-DRA/D, que resuelve en el artículo primero declarar fundada la apelación, en consecuencia "*ordena se entregue el certificado solicitado*". Agrega además que "(...) en un acto de evidente omisión de funciones e incumplimiento de los plazos legales, el ing. Alejandro Huerta Carranza, director de la DTPRCCTE, no solo no emite una nueva resolución declarando fundada la solicitud de otorgamiento del Certificado Catastral en Áreas con Catastro de la Unidad Catastral N° 68210 Predio Mazacpampa solicitado (...) sino que en una evidente y reiterada contravención a la constitución, leyes y normas reglamentarias pretende condicionar el otorgamiento del certificado indicado a una inspección ocular in situ, exigencia que comunica mediante Carta N° 3331-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCTE/UT, a pesar que en el antiguo TUPA como en el actualizado de julio de 2024 para el otorgamiento del Certificado requerido no se exige como requisito la inspección indicada;

Que, para el presente caso, la queja por defecto de tramitación presentado por el quejoso, fue realizado según lo dispuesto en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 a fin que el superior jerárquico lo resuelva; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva la queja presentada, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 006 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Respecto a la competencia por el tiempo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto, persiste la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;



Que, al ordenarse mediante Resolución Directoral Regional N° 0042-2024-GRA-GRDE-DRA/D retrotraer hasta la etapa inicial del procedimiento, se dio inicio nuevamente al procedimiento, por lo cual volvió a seguirse con el trámite respectivo y con fecha 14 de enero del 2025 a través del Informe N° 057-2025-GRA-DRA/DTPRCC-CCP.CART. la Ing. Alexandra Melisa Inés Chirinos Leyva encargada de Control de Calidad PAD - Cartografía de la Dirección de Titulación, Predios Rurales y Comunidades Campesinas comunica LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL y 01 CD conteniendo información digital para la inmatriculación en ZC-SPE-013;



Que, el Informe N° 057-2025-GRA-DRA/DTPRCC-CCP.CART fue derivado al responsable de la Unidad Técnica – Legal de la Dirección de Titulación, Predios Rurales y Comunidades Campesinas, quienes comunican a la Oficina de Tesorería que el predio ha sido independizado en 01 nueva unidad catastral generándose 01 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, por lo cual el trámite ya ha finalizado;

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que el pedido realizado por el quejoso, a la fecha ya ha sido atendido; es decir, existe pronunciamiento de las áreas competentes y ha culminado con la emisión del CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, ello concordante con lo expresado por parte del encargado de Control de Calidad PAD – Cartografía y de la Especialista de la Unidad Técnica de la Dirección de Titulación, Predios Rurales y Comunidades Campesinas a través de sus informe respectivos;

Que, por lo señalado, si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, corresponde declarar improcedente la queja;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 006 2025-GRA-GRDE-DRA/D

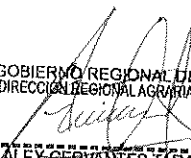
Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación mediante documento N° 3214184 de fecha 17 de diciembre del 2024, presentada por el señor RICARDO MARTIN ANDRES POLO BARROSO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH


ECON. ALEX GERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)